

Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintiséis (2026)

RADICADO:	05001 33 33 009 2026 00376 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	YANNED LUCÍA QUINTERO GÓMEZ
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
SENTENCIA Nro.	221

Tema: Requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela

Descriptor: DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO Y BUENA FE.

1. ANTECEDENTES.

La señora **YANNED LUCÍA QUINTERO GÓMEZ** presentó acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que judicialmente se amparen sus derechos y garantías fundamentales los cuales considera están siendo amenazados y/o vulnerados.

En atención a los supuestos fácticos esgrimidos en la acción de tutela, el Despacho estimó conveniente vincular a la presente acción constitucional a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

HECHOS:

La presente acción constitucional se fundamentó en los hechos que pasan a sintetizarse a continuación:

La señora **YANNED LUCÍA QUINTERO GÓMEZ** manifestó que se inscribió al concurso de méritos 2026, denominado “Mérito Construyendo Excelencia”, para la convocatoria identificada con el código 236-2026, grado 55J-12, área administrativa y, afirmó que, para tal efecto, pagó

los derechos de participación por valor de \$58.400. Posteriormente, ingresó a la plataforma, diligenció sus datos personales y adelantó las actuaciones necesarias para formalizar su inscripción.

Señaló que al intentar cargar los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo, la plataforma presentó fallas técnicas y le solicitó cambiar la contraseña, circunstancias que, según afirmó, le impidieron adjuntar los archivos y finalizar el procedimiento, pese a los intentos realizados dentro del término establecido.

Sostuvo que dicha situación no obedeció a una falta de interés en participar ni a una decisión voluntaria de incumplir las reglas de la convocatoria, sino a una barrera tecnológica ajena a su voluntad. En consecuencia, advirtió que la imposibilidad de completar el cargue documental podría ocasionar que sus requisitos no fueran verificados y que quedara excluida del proceso de selección, impidiéndole continuar en las siguientes etapas.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados, la parte accionante procura que a través de la presente acción constitucional se concedan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la buena fe, si se acredita que fueron vulnerados o amenazados por una falla técnica imputable a la plataforma del Concurso de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDA. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación que, dentro del término que el despacho considere pertinente, verifique de manera individual, integral y documentada los hechos expuestos, incluyendo la fecha y hora de los intentos de acceso y cargue, los registros de actividad de la cuenta, los mensajes de error y los reportes técnicos disponibles.

TERCERA. Ordenar a la entidad accionada que preserve los registros técnicos pertinentes y solicite al operador tecnológico, si corresponde, un informe sobre el funcionamiento de la plataforma durante el periodo en que ocurrieron los hechos.

CUARTA. En caso de comprobarse que la imposibilidad de cargar los documentos obedeció a una falla técnica ajena a mi voluntad, ordenar a la Procuraduría General de la Nación que adopte una medida correctiva idónea, proporcional y compatible con las reglas del concurso, que me permita aportar los documentos que intenté cargar y acreditar los requisitos exigidos para el empleo al que aspiré.

QUINTA. Ordenar que, si se verifica la falla técnica y resulta jurídicamente procedente la medida correctiva, se evalúe mi situación sin que la imposibilidad de completar el cargue documental sea considerada automáticamente como una omisión voluntaria, y se determine mi continuidad en el proceso conforme a los requisitos y criterios de selección aplicables.

SEXTA. Solicitar a la Procuraduría General de la Nación que informe al despacho sobre las medidas de contingencia disponibles durante el periodo de inscripción, los canales habilitados para reportar

fallas y los procedimientos establecidos para atender incidentes que impidan completar el registro o el cargue documental.

SÉPTIMA. Como medida provisional, si el despacho encuentra acreditados los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que se ordene preservar los registros técnicos y evitar que la situación individual del accionante se torne irreparable mientras se verifica la falla, mediante una medida temporal y proporcionada que no implique la admisión automática al concurso ni la modificación de sus reglas generales.

OCTAVA. Ordenar a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo, motivada y sustentada en los registros técnicos, en la que se determine la causa de la imposibilidad de cargar los documentos y se indiquen las medidas adoptadas para resolver la situación”.

ACERVO PROBATORIO

Se allegó con la demanda de tutela:

- ❖ Copia de la confirmación de pago derechos de participación¹ generada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y remitida al correo electrónico “*yaqui21270@yahoo.es*” perteneciente a la señora YANNED LUCÍA QUINTERO GÓMEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS VICULADAS

El proceso fue sometido a reparto el 14 de octubre de 2026 (PDF 001, pág. 3). La acción constitucional fue admitida (PDF 001, pág. 23 a 26), se notificó a la entidad demandada y a la vinculada, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto a los hechos de la tutela (PDF 001, pág. 27 y ss) y el 15 de octubre de este año fueron notificados los participantes del concurso de méritos mediante publicación en el micrositio institucional destinado al Concurso Abierto de Méritos 2026². (PDF 001, pág. 374).

CONTESTACIONES

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que no se acreditó una falla técnica atribuible a la entidad que hubiera impedido a la accionante culminar su inscripción en el Concurso Abierto de Méritos 2026.

Señaló que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Administración como a los participantes. Indicó que, conforme al Decreto Ley 262 de 2000 y a la Resolución Nro. 076 de 2026, modificada por la Resolución Nro. 133 de 2026 y la Resolución Nro. 212 de 2026, los aspirantes debían completar la inscripción y cargar los documentos requeridos

¹ PDF 001, pág. 17.

² procuraduria.gov.co/procuraduria/concurso/Pages/default.aspx

dentro del plazo establecido, comprendido entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p. m. Agregó que la entidad y la Universidad de Antioquia dispusieron guías, instructivos y videotutoriales para orientar a los participantes en el procedimiento.

Sostuvo que, aunque la accionante realizó el pago de los derechos de participación por valor de \$58.400, este no equivalía a la formalización definitiva de la inscripción. Explicó que, según los registros consultados, la preinscripción culminó el 18 de septiembre de 2026 a las 9:20:25 a. m. y el pago fue confirmado a las 9:49:29 a. m., pero la etapa de finalización de la inscripción permaneció pendiente.

Afirmó que ese mismo día, a las 2:40:15 p. m., se le envió un recordatorio para que completara el procedimiento y cargara los documentos antes del cierre de la convocatoria. No obstante, el registro permaneció en estado “Preinscrito”.

Negó que estuviera acreditada una falla técnica imputable a la Procuraduría que hubiera impedido a la accionante completar el trámite. Indicó que la captura del mensaje de recuperación de contraseña aportada con la tutela no permitía establecer la fecha ni la hora en que se generó, ni demostrar que el aplicativo hubiera exigido cambiar la contraseña durante el cargue documental.

Por el contrario, señaló que la trazabilidad técnica identificó una interacción con el sistema el 21 de septiembre de 2026 y el inicio del procedimiento de recuperación de contraseña a las 2:11:44 p. m., es decir, 3 días después del cierre de las inscripciones. En su criterio, dicha circunstancia no demostraba que la accionante hubiera estado impedida para finalizar el registro dentro del plazo previsto.

Argumentó que no se configuró una acción u omisión atribuible a la entidad que vulnerara los derechos fundamentales invocados, pues la información técnica y documental disponible no acreditaba que una falla del aplicativo hubiera impedido completar la inscripción.

La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en su calidad de operadora técnica del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, subsidiariamente, negar las pretensiones de la accionante, al considerar que no se acreditó una falla técnica atribuible a la institución que le hubiera impedido culminar su inscripción en la Convocatoria n.º 236-2026.

Como fundamento de su defensa, explicó que su intervención en el concurso se circunscribió a las funciones técnicas, logísticas y operativas previstas en los contratos interadministrativos suscritos

con la Procuraduría General de la Nación, y que el desarrollo del proceso debía sujetarse a las reglas establecidas en la convocatoria.

Señaló que el periodo de inscripción y pago de los derechos de participación transcurrió entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p. m., y que los aspirantes contaban con una guía de orientación y 6 videotutoriales que explicaban el procedimiento, el cual comprendía varias etapas sucesivas, entre ellas la preinscripción, el pago, la formalización del registro y el cargue de los documentos exigidos.

En relación con el funcionamiento de la plataforma, sostuvo que esta permaneció disponible durante el periodo de inscripciones. Para respaldar esa afirmación, citó el informe técnico de operatividad elaborado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad, según el cual el sistema atendió exitosamente más de 65,6 millones de solicitudes, con una disponibilidad del 100 % en el portal ciudadano y del 99,74 % en la API de inscripciones.

Agregó que, incluso durante la jornada de cierre, la infraestructura mantuvo la continuidad del servicio y permitió consolidar 295.925 inscripciones a nivel nacional. Aclaró que el procesamiento de los pagos dependía de la pasarela externa eCollect, por lo que eventuales demoras en ese componente no serían atribuibles a la plataforma administrada por la institución.

Respecto de la situación particular de la accionante, indicó que la revisión de la trazabilidad del aplicativo mostró que esta realizó la preinscripción el 18 de septiembre de 2026 a las 9:20:25 a. m.; posteriormente, generó la referencia de pago a las 9:44:38 a. m., efectuó el pago de \$58.400, aprobado por la entidad financiera a las 9:45:09 a. m., y este fue confirmado por el sistema a las 9:49 a. m.

Sin embargo, afirmó que, entre la confirmación del pago y el cierre de las inscripciones, a las 4:00 p. m., no se registraron nuevas actuaciones de la aspirante. El siguiente ingreso identificado ocurrió el 21 de septiembre de 2026, cuando inició un procedimiento de recuperación de contraseña, tres días después del vencimiento del plazo. Por ello, sostuvo que la accionante permaneció en estado de preinscrita y no formalizó su inscripción.

La Universidad argumentó que el pago de los derechos de participación y la asignación de un número de registro no perfeccionaban, por sí solos, la inscripción, pues era necesario completar oportunamente las demás etapas, incluido el cargue y almacenamiento de los documentos requeridos.

En ese sentido, atribuyó a la aspirante el deber de actuar con diligencia, consultar las instrucciones y culminar el procedimiento dentro del plazo establecido.

Finalmente, adujo que la acción de tutela no satisfacía el requisito de subsidiariedad y que tampoco se había acreditado un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción o, en su defecto, negar las pretensiones, al considerar que la Universidad de Antioquia no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, porque de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *“ante cualquier juez”*.

Adicional a ello, este Despacho es competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que a su vez modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1069 de 2015, cuyo tenor literal prescribe:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

2. Las acciones de tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

De acuerdo con los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito genitor, la presente acción constitucional se dirige contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de algunos derechos de rango fundamental dentro del territorio bajo la jurisdicción de este Despacho judicial, a partir de lo cual se puede predicar la existencia de competencia para decidir.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO: Analizado el expediente se concluye que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la presente acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiariedad. En caso afirmativo, se establecerá si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo y buena fe que le asisten a la señora **YANNED LUCÍA QUINTERO GÓMEZ**, al no culminar su proceso de inscripción al

concurso de méritos 2026, denominado “*Mérito Construyendo Excelencia*”, a su juicio, debido a problemas técnicos que presentó la plataforma.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Consideraciones generales en torno a la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar por sí misma o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la misma se proponga como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La Constitución Política de 1991 puso a la persona y su dignidad como piedra angular, estableciendo para ello un catálogo amplio de derechos y garantías que asegurase la convivencia pacífica y el establecimiento de un orden racional y justo, siendo un deber y la razón de ser de las autoridades “*...proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*” (Art. 2 C.N.)

Así, en el capítulo primero y en particular a partir del artículo 11 de la Carta, se encuentran los derechos fundamentales, cuyo listado no se agota en los que establece ese texto de la Constitución; por el contrario, se ha ampliado su espectro por virtud del bloque de constitucionalidad, por la adopción e integración de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y por otras consideraciones jurisprudenciales que han permitido extender la gama que constitucional y originariamente había consagrado el sistema interno.

Como la Constitución les concedió gran relevancia jurídica, para evitar que los derechos se considerasen mera retórica o no fuese posible exigir su cumplimiento, evitar su amenaza o reestablecer su vulneración, a cada una de las categorías de derechos les consagró un instrumento para su protección, como la acción de tutela, mecanismo procedente de manera general –que no exclusiva– respecto del derecho fundamental, y excepcional respecto de otro medio de

defensa, para obtener su restablecimiento, hacer cesar la amenaza o evitar la consumación de la infracción.

4.2 Acción de tutela contra actos administrativos. Subsidiariedad y perjuicio irremediable.

Al interpretar sistemáticamente el contenido de los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en diversas oportunidades, ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela tiene carácter residual, ya que su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otros medios de defensa para garantizar la efectividad de sus derechos constitucionales fundamentales, o que aun existiendo, sean ineficaces, caso en el cual se emplea como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

Para acreditar el perjuicio irremediable se deben demostrar los elementos que lo componen, de esta manera: **i)** debe ser inminente, esto es, que se trate de una amenaza que está por suceder; **ii)** gravedad, es decir, la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; **iii)** las medidas para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y, **iv)** la acción de tutela es impostergable con la finalidad de garantizar adecuadamente el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad⁴.

Además, de estos elementos configurativos, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **el perjuicio se encuentre probado en el proceso, es decir que, el afectado explique y demuestre el perjuicio irremediable.**

Dice la Corte que, ante la existencia de instrumentos realmente aptos y efectivos para la protección de los derechos presuntamente afectados, se debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela, lo que exige, desde luego, analizar las condiciones en que se encuentra el petente⁵.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha insistido en la improcedencia general de la acción de tutela como medio para controvertir los actos administrativos, debido a que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la vía judicial apropiada para impugnarlos⁶. Es decir, antes de acudir a este mecanismo de protección constitucional, deben agotarse los medios ordinarios de defensa.

³ Sentencias T-304 de 2007 y T-1231 de 2008

⁴ Doctrina reiterada, entre otras, en las siguientes sentencias, SU-544 de 2001 y T-912 de 2006.

⁵ Sentencia SU-339 de 2011.

⁶ Sentencias T-629 de 2008 y T-536 de 2009.

Sin embargo la regla anterior, tiene una excepción y es que, la acción de tutela procede cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la decisión proferida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordena por vía de tutela⁷.

En síntesis, por regla general, la acción de tutela es improcedente como medio principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de los actos administrativos, como quiera que existen otros medios de defensa ante la propia administración y judiciales, para su defensa.

No obstante, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, solamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo, y ordenar que el mismo no se aplique mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991⁸.

5. CASO CONCRETO

La señora YANNED LUCÍA QUINTERO GÓMEZ interpuso acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con vinculación de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y a la buena fe, con ocasión de las dificultades técnicas que, según afirma, le impidieron culminar su inscripción en la Convocatoria Nro. 236-2026 del Concurso Abierto de Méritos 2026, para el empleo de Secretario Ejecutivo, grado 55J-12.

Manifestó que, con el propósito de participar en el proceso de selección, realizó el pago de los derechos de participación por valor de \$58.400 y adelantó las actuaciones de registro que le permitió efectuar la plataforma.

Sin embargo, sostuvo que, al intentar cargar los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo, se presentaron inconvenientes técnicos, entre ellos una solicitud de cambio de contraseña, que le impidieron completar el procedimiento dentro del plazo previsto.

⁷ Sentencia T-629 de 2008.

⁸ *Ibidem*.

Por tal razón, solicitó que se verificaran los registros de actividad de su cuenta y los reportes técnicos correspondientes y que, de comprobarse que la imposibilidad de finalizar la inscripción obedeció a una falla ajena a su voluntad, se adoptaran las medidas necesarias para permitirle aportar la documentación y continuar en el concurso.

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, subsidiariamente, negar el amparo, al considerar que no se acreditó una falla técnica atribuible a la entidad que hubiera impedido a la accionante culminar oportunamente su inscripción.

Sostuvo que la convocatoria estableció un procedimiento obligatorio para todos los participantes y que el pago de los derechos de participación no equivalía a la formalización de la inscripción, pues también era necesario completar las demás etapas dentro del plazo establecido.

Agregó que los registros técnicos no demostraban que una falla del aplicativo hubiera imposibilitado el cargue documental y que la recuperación de contraseña registrada en el sistema ocurrió el 21 de septiembre de 2026, tres días después del cierre de las inscripciones.

En el mismo sentido, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en su condición de operadora técnica del concurso, afirmó que la plataforma permaneció disponible durante el periodo de inscripción y que no se acreditó una falla en su funcionamiento.

Explicó que, según la trazabilidad del sistema, la accionante realizó la preinscripción el 18 de septiembre de 2026, pagó los derechos de participación y obtuvo la confirmación de la transacción a las 9:49 a. m.; no obstante, no registró nuevas actuaciones antes del cierre de la convocatoria, fijado para las 4:00 p. m. de ese día.

Indicó que el siguiente ingreso identificado ocurrió el 21 de septiembre de 2026, cuando se inició el procedimiento de recuperación de contraseña. En consecuencia, atribuyó a la aspirante la falta de culminación del trámite y señaló que habilitar un plazo adicional podría desconocer la igualdad frente a los demás participantes.

En este contexto, corresponde al Despacho, tal como fue plasmado en el acápite de problema jurídico, determinar si la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad. En caso afirmativo, se establecerá si la falta de culminación de la inscripción de la accionante en la Convocatoria Nro. 236-2026 obedeció a una falla técnica imputable a las entidades accionada y vinculada y, por consiguiente, si estas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al trabajo y a la buena fe.

Previo a lo anterior, el Despacho realizará el análisis de las pruebas obrantes en el expediente digital.

La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia celebraron el Contrato Interadministrativo marco Nro. 194-2025⁹ cuyo objeto consiste en *“establecer e implementar los lineamientos técnicos, administrativos, jurídicos, operativos, financieros macro para la materialización integral de las fases del proceso de selección mediante el cual se provean vacantes definitivas del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación”*.

A través de la Resolución Nro. 076 del 27 de marzo de 2026¹⁰ mediante la cual la Procuraduría General de la Nación convoca el Proceso de Selección en la modalidad abierto para proveer la totalidad de las vacantes definitivas, pertenecientes al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Para los efectos de la presente, se denominará “Mérito Construyendo Excelencia”.

El artículo 4º de la mencionada resolución estableció las etapas del concurso de méritos, así:

“ARTÍCULO 4. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.*
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.*
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: fase eliminatoria y fase clasificatoria.*
- d. Conformación de listas de elegibles.*
- e. Período de prueba.*
- f. Calificación del período de prueba”.*

Mediante la Resolución Nro. 113 del 20 de abril de 2026¹¹ "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026", la Procuraduría General de la Nación, modificó el término de las inscripciones de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 11. TÉRMINO PARA LAS INSCRIPCIONES. Las inscripciones se realizarán en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co. Esta fase de inscripciones **se adelantará durante los días 7 a 18 de septiembre de 2026, en los siguientes horarios: desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas** del último día en forma continua, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000. (Negrilla fuera del texto original).*

⁹ PDF 001, pág. 70 y ss.

¹⁰ PDF 001, pág. 113 y ss.

¹¹ PDF 001, pág. 158 y ss.

Para todos los efectos, se debe tener en cuenta que el horario laboral de la Procuraduría General de la Nación finaliza a las 17:00 horas, razón por la cual, el cierre de inscripciones es a las 16:00 horas del último día de inscripciones”

La Procuraduría General de la Nación también expidió una Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa, la cual incluye un apartado específico sobre herramientas generales de navegación y visualización, así como un modo de accesibilidad del portal, destinados a facilitar su utilización por los aspirantes.

La parte accionante allegó constancia que acredita que completó la etapa de preinscripción y pago de derechos de participación en el Concurso Abierto de Méritos¹² para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026, la cual se efectuó el 18 de septiembre de 2026, a las 09:49:29. En esta prueba documental se observa que no culminó la etapa de finalización de la inscripción.

El 18 de septiembre de 2026¹³, 14:40:15, la accionante recibió un correo electrónico procedente del Concurso Abierto de Méritos, mediante el cual se le recordó que el *“proceso de inscripción al concurso “Mérito Construyendo Excelencia” finaliza hoy, viernes 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 p. m.”*.

Informe de operatividad — portal concursos proceso de selección *“Mérito Construyendo Excelencia”* Procuraduría General de la Nación, elaborado por el equipo de infraestructura — Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería.

El informe de operatividad mencionado se realizó durante el lunes 7 de septiembre de 2026, 00:00 hasta el viernes 18 de septiembre de 2026, 24:00 (hora de Colombia, GMT-5), el cual concluyó lo siguiente:

*“Durante el periodo del 7 al 18 de septiembre de 2026, el Portal de Concursos de la PGN atendió 66,6 millones de solicitudes con 100,0 % de disponibilidad del portal ciudadano y 99,74 % de la API de inscripciones. **La plataforma escaló automáticamente y sostuvo el cierre de inscripciones, el momento de mayor demanda del proceso, sin interrupción del servicio.** El único evento de magnitud fue el incremento de errores en la pasarela de pago externa durante el pico del cierre (sección 5), **ajeno** a la infraestructura del portal, que se mantuvo operativa en todo momento”.* (Negrilla fuera del texto original).

¹² PDF 001, pág. 17.

¹³ PDF 001, pág. 21.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que esta acción es excepcional y complementaria, no alternativa, a los demás medios de defensa judicial. En virtud del requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución prescribe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales: *(i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) cuando el afectado utiliza la tutela con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, evento en el que procede como mecanismo transitorio*¹⁴.

Revisada la acción de tutela de la referencia, los escritos de contestación frente a esta y las pruebas documentales allegadas, observa el Despacho que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, por las razones que pasan a señalarse a continuación.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente digital, este Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional tuvieron lugar en el marco de la Convocatoria Nro. 236-2026 del Concurso Abierto de Méritos 2026.

En efecto, mediante la Resolución Nro. 076 del 27 de marzo de 2026, la Procuraduría General de la Nación convocó el proceso de selección, en la modalidad abierta, para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de esa entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución Nro. 113 del 20 de abril de 2026, se modificó el cronograma del proceso de selección y se estableció que las inscripciones se llevarían a cabo entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último.

En este contexto, se encuentra acreditado que la señora YANNED LUCÍA QUINTERO GÓMEZ realizó la preinscripción a la convocatoria el 18 de septiembre de 2026, esto es, el último día habilitado para tal efecto, y que ese mismo día efectuó el pago de los derechos de inscripción.

No obstante, el procedimiento no culminó con la formalización de su inscripción. Según expuso en el escrito de tutela, al intentar cargar los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo, la plataforma presentó inconvenientes técnicos y le solicitó cambiar la contraseña, circunstancias que, en su criterio, le impidieron adjuntar los archivos y finalizar el trámite dentro del plazo establecido.

¹⁴ Corte Constitucional. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencia de tutela T-247 de 2024.

Precisado lo anterior, se observa que **la controversia se origina en el desarrollo de un concurso de méritos, cuyas etapas fueron expresamente previstas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 076 del 27 de marzo de 2026**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.*
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.*
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: fase eliminatoria y fase clasificatoria.*
- d. Conformación de listas de elegibles.*
- e. Período de prueba.*
- f. Calificación del período de prueba”.*

De acuerdo con lo anterior, el proceso de selección contempla una etapa de reclutamiento que comprende tanto la inscripción como la conformación de las listas de admitidos y no admitidos.

En consecuencia, la controversia planteada por la accionante debe examinarse atendiendo a la fase en la que se encuentra actualmente la convocatoria y a los mecanismos de defensa previstos para controvertir las decisiones que se adopten en su desarrollo.

En efecto, si bien la etapa de inscripción ya culminó, para el momento de resolver la presente acción constitucional aún no se ha expedido la lista de admitidos y no admitidos. Por consiguiente, la accionante cuenta con la posibilidad de controvertir, a través de los recursos procedentes, una eventual decisión que le impida continuar en el proceso de selección.

Si, una vez agotada esa instancia, persiste una decisión que considere contraria al ordenamiento jurídico, podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se configuren sus presupuestos de procedencia.

En tales condiciones, no se advierte que la acción de tutela constituya, por ahora, el mecanismo judicial al que deba acudir de manera directa para resolver la controversia planteada, pues la accionante dispone de vías ordinarias para cuestionar las decisiones que se adopten dentro del concurso y obtener, de ser procedente, el restablecimiento de los derechos que considere vulnerados.

Lo expuesto guarda sustento en las consideraciones que al respecto ha realizado la Corte Constitucional:

*“La persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. **De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares.** Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto”.*

A lo anterior se suma que la accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención transitoria del juez constitucional. En particular, de los elementos de juicio aportados no se desprende la existencia de circunstancias que permitan concluir que la espera para acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial la expondría a un daño inminente, grave y que requiera medidas urgentes e impostergables.

La sola circunstancia de haber efectuado el pago de los derechos de inscripción y no haber culminado el procedimiento dentro del plazo previsto, aunque constituye el fundamento de su inconformidad, no demuestra por sí misma la existencia de un perjuicio de esa naturaleza.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditada la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial ni la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez de tutela, se concluye que la presente acción constitucional no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que, en consecuencia, será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por la señora **YANNED LUCÍA QUINTERO GÓMEZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la sentencia por cualquier medio expedito, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, notificar la presente providencia a los concursantes del concurso de méritos 2026, denominado *“Mérito Construyendo Excelencia”*.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Francy Elena Ramirez Henao
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **¢40a542680974e1117b68f3c26ddd7e579550dc966cf66391e6faf9a3a794392**

Documento generado en 23/10/2026 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>